REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.I.:	**165**/2022
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-**2018-00597**-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENNI MILENA QUICENO ZULUAGA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
VINCULADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 180A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, que en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas, se proferirá sentencia en la misma audiencia inicial, previa la oportunidad otorgada a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; sin embargo, en virtud de la modificación introducida por el art. 39 de la ley 2080 de 2021; se dispuso que: "*Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. (…)*".

El artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; reguló la sentencia anticipada en los siguientes términos:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (rft)

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la excepción previa propuesta por el Departamento de Caldas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el tramite previsto en la citada norma.

2.2. EXCEPCIÓN PREVIA:

Mediante escrito de contestación el DEPARTAMENTO DE CALDAS propuso la excepción de "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*", señalando para tal efecto, lo siguiente:

Departamento de Caldas: argumentó que no posee competencia alguna en materia prestacional de los docentes y directivos docentes del nivel nacional razón por la cual solicitó su desvinculación del presente proceso.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG: no allegó contestación.

Al respecto considera el despacho que atendiendo al argumento escrigimido por el Departamento de Caldas, el cual plantea la controversia desde el punto de vista material y no formal, esto es, frente a la posible relación sustancial entre el demandante y los entes accionados; el estudio de la legitimación en la causa deberá abordarse en la sentencia que resuelva la responsabilidad que deban asumir cada

una de ellas o alguna de estas, en el caso de que se acceda a las pretensiones del demandante.

2.3.FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A[1] de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.3.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que FECODE y el GOBIERNO NACIONAL en el acta de acuerdos suscrita el 7 de mayo de 2015, concertaron la realización de una Evaluación con Carácter Diagnostico Formativa, a todos los docentes que no hubiesen podido ascender o reclasificarse en el escalafón (**hecho 3, prueba archivo pdf 003 páginas 21 a 35**).

- Que la demandate superó de forma integra la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa a través el curso de formación (**hecho 4, prueba archivo pdf 003 páginas 9-10**).

- Que la demandante fue ascendida al Grado 3A del Escalafón Nacional Docente, a partir del 17 de julio de 2017, (**hecho 5 y contestación, prueba archivo pdf 003 páginas 9-10**).

- Que la docente solicitó el 9 de marzo de 2018, la cancelación del costo acumulado desde el 1º de enero de 2016 hasta el 17 de julio de 2017, **(hecho 7 y contestación, prueba archivo pdf 003 páginas 11 a 13).**

- Que mediante el acto administrativo demandado, le fue negada la solicitud de reconocimiento de costo acumulado (**hecho 8, prueba archivo pdf 010 páginas 15 a 17)**

2.3.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si la aprobación del curso de formación conlleva a que se surtan los efectos fiscales del ascenso en el escalafon docente de manera retroactiva, esto es, desde el 1º de enero de 2016.

[1] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2.3.3. Problema jurídico.

¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reconozca y pague el costo acumulado por ascenso o reubicación generado desde el 1º de enero de 2016 en la categoría 3 A del Escalafón docente y hasta el 17 de agosto de 2017*?*

En caso afirmativo

¿Adolecen de nulidad los actos administrativos por falsa motivación para su expedición?

2.4.PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda y su contestación.

INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE**: archivo 003 del expediente digital, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.

- **PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DE CALDAS:** No allegó documentos ni solicitó práctica de pruebas.

- **PARTE VINCULADA- MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FOMAG):** No allegó contestación a la vinculación.

2.5. TRASLADO PARA ALEGATOS.

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto de puro derecho, se proferirá sentencia anticipada, en consecuencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

2.6.RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

Al abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGO identificado con C.C. No. 75.106.724 y T.P. No. 189.174 del C.S. de la J, para actuar en representación del

DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme con el poder especial allegado con la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

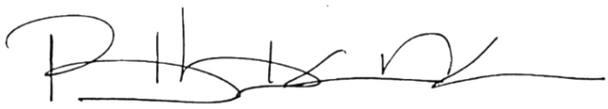

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº17** el día 04/02/2022

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
SECRETARIA